

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX.RR.IP.0299/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

24 de marzo de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Benito Juárez



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Conocer si la empresa "AEMEH" cuenta con autorización para realizar, distribuir o vender pruebas Covid.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó al particular que **no** había anunciado la instalación de módulos para la realización de pruebas Covid, en enero de 2021.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Porque la respuesta no correspondía a lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER por quedar sin materia, ya que en una respuesta complementaria informó que el laboratorio cuenta con autorización para el uso de un espacio público, y realiza pruebas evaluadas por el Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos "Dr. Manuel Martínez Baéz"



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica



PALABRAS CLAVE

Pruebas, covid, autorización, laboratorio, sobreseer



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0299/2022

En la Ciudad de México, a **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0299/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Benito Juárez**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El diez de enero de dos mil veintidós, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema Infomex-Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio 092074022000068, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Benito Juárez** lo siguiente:

“Durante el mes de enero de 2022, la Alcaldía Benito Juárez en la Ciudad de México autorizó a algunos laboratorios a realizar pruebas Covid en espacios públicos de la demarcación. Al respecto, solicito:

Solicito conocer la empresa AEMEH que tiene su sitio web <https://aemeh.com.mx> y su domicilio en Campo Matillas 29, colonia San Antonio, alcaldía Azcapotzalco, C.P. 02760 Ciudad de México, CDMX; cuenta con autorización para realizar, distribuir o vender pruebas Covid.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Prevención a la solicitud. El once de enero de dos mil veintidós, se realizó una prevención al particular en los siguientes términos:

“ ...

Le prevengo en base al artículo 203 de la ley en materia y a fin de que aclare su SOLICITUD Ingresadas a través del Sistema SISAI 2.0 identificada con el folio 092074022000068

Nos indique a documento público pretende acceder ya que de lo anterior en virtud de resultar imprecisa y subjetiva en la totalidad de su solicitud por no contener mayores datos que permitan proporcionar la información requerida o documento específico al que quiera acceder y que se resguarde en el archivo de esta Alcaldía. En espera de la aclaración correspondiente a la prevención que le señalo, por lo que aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y ponerme a sus apreciables ordenes respecto a su solicitud de información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0299/2022

...” (sic)

III. Respuesta a la prevención de la solicitud. El veintiuno de enero de dos mil veintidós, el particular dio respuesta a la prevención de su solicitud de información en los siguientes términos:

“La Alcaldía Benito Juárez está promocionado desde el 6 de enero de 2021, un módulo para que la población pueda realizarse pruebas Covid con costo. Se trata de un establecimiento mercantil que debe ser registrado y vigilado por la Alcaldía Benito Juárez. Anexo gráfica para mayor referencia.

Los laboratorios autorizados para realizar pruebas Covid deben estar autorizados por la Secretaría de Salud del Gobierno de México. Solicito copia de dicha autorización.

Las pruebas Covid que se apliquen deben estar registradas y autorizadas por el Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos (InDRE). Solicito copia de dicho registro y autorización.”

IV. Respuesta a la solicitud. El veintiocho de enero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular, en la cual informó lo siguiente:

“...
C. Solicitante
PRESENTE

Se le notifica lo anterior, por el medio señalado para recibir información y notificaciones.

EN CASO DE SER ILEGIBLE EL OFICIO ADJUNTO, O TENER CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN COMUNICARSE AL TELEFONO 55 89 58 40 55

Para cualquier duda o aclaración Usted podrá acudir a las Oficinas de Acceso a la información Pública de esta Alcaldía Benito Juárez, ubicadas en el Edificio Principal de con domicilio en Avenida División del Norte, número 1611, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, en un horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 hrs. de Lunes a Viernes.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

...” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0299/2022

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta copia digitalizada de los siguientes documentos:

- A. Oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/323/2022, del 28 de enero de 2022, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, y dirigido al solicitante, a través del cual remite el oficio DGDS773/2022 de la Dirección General de Desarrollo Social.
- B. Oficio DGDS773/2022, del 12 de enero de 2022, suscrito por la Directora General de Desarrollo Social de la Alcaldía Benito Juárez, y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual da atención a la solicitud de información que nos ocupa en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto, me permito informarle que éste sujeto obligado no anunció tales hechos en la fecha señalada en la prevención -6 de enero de 2021-.

...”

V. Presentación del recurso de revisión. El uno de febrero de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través del sistema Infomex-Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“CORREO ELECTRONICO .- El sujeto obligado por un lado ha publicado en redes sociales que celebró convenio con empresa certificada y que le autorizó instalarse en la explanada de la demarcación. Pero por otro lado me responde a través de transparencia que no ha realizado tal difusión. Al negarme la información solicitada, bajo el pretexto que el seis de enero de dos mil veintidós no realizó difusión del módulo de pruebas Covid, el sujeto obligado evadió la obligación de proporcionarme la información que solicité de manera precisa y que públicamente reconocen tener (certificaciones, autorizaciones y permisos), afectando con ello mi derecho de acceso a información pública y contravino lo establecido en las fracciones I III y V del apartado A del artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..” (sic)

La persona recurrente, adjuntó a su recurso de revisión un escrito en formato libre, en el que manifestó lo siguiente:

“ ...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0299/2022

VI. LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

A) Durante diversas fechas del mes de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado ha publicitado en redes sociales e invitado a la ciudadanía a realizarse pruebas para detectar Covid-19 en la explanada de la demarcación.

B) El ocho de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado informó a través de redes sociales que había convenido con una empresa certificada la realización de pruebas Covid 19 y que para el efecto le había autorizado la instalación de un módulo en la explanada de la demarcación.

C) El veintiocho de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado respondió a mi solicitud de información pública con número 092074022000060, en el sentido de que "...éste sujeto obligado en la fecha que se menciona -6 de enero de 2021-, no se realizó la acción señalada".

D) El veintiocho de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado respondió a mi solicitud de información pública con número 092074022000068, en el sentido de que "...éste sujeto obligado en la fecha que se menciona -6 de enero de 2021-, no se realizó la acción señalada".

E) Es decir, el sujeto obligado por un lado ha publicado en redes sociales que celebró convenio con empresa certificada y que le autorizó instalarse en la explanada de la demarcación. Pero por otro lado me responde a través de transparencia que no ha realizado tal difusión.

F) Al negarme la información solicitada, bajo el pretexto que el seis de enero de dos mil veintidós no realizó difusión del módulo de pruebas Covid, el sujeto obligado evadió la obligación de proporcionarme la información que solicité de manera precisa y que públicamente reconocen tener (certificaciones, autorizaciones y permisos), afectando con ello mi derecho de acceso a información pública y contravino lo establecido en las fracciones I III y V del apartado A del artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. LA COPIA DE LA RESPUESTA QUE SE IMPUGNA

Se anexan copias de las respuestas. ANEXO 4 y 5.

VIII. PRUEBAS

Se ofrecen las siguientes pruebas:

A) La documental consistente en las siguientes publicaciones en redes sociales de la Alcaldía Benito Juárez, mismas que se agregan como anexos en imagen obtenida a través de captura de pantalla:

5 de enero de 2022 (ANEXO 1):



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0299/2022

<https://twitter.com/bjalcaldia/status/1478750752973729794?s=21>

8 de enero de 2022 (ANEXO 2):

<https://twitter.com/bjalcaldia/status/1480011029862092800?s=21>

15 de enero de 2022 (ANEXO 3):

<https://twitter.com/bjalcaldia/status/1482499706022416384?s=21>

Esta prueba se relaciona con los motivos de inconformidad A) y B) y pretende demostrar que el sujeto obligado ha publicitado los módulos de pruebas Covid-19 en la explanada de la demarcación.

B) La inspección ocular, consistente en la certificación que para tal efecto realice esta autoridad sustanciadora de las publicaciones en redes sociales de la Alcaldía Benito Juárez ofrecidas en el inciso anterior.

C) La presuncional legal y humana.

D) La instrumental de actuaciones.

...”

VI. Turno. El uno de febrero de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0299/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VII. Admisión. El cuatro de febrero de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0299/2022**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0299/2022

máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VIII. Alegatos. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, este Instituto recibió por correo electrónico los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número ABJ/SP/CBGR/SIPDP/0121/2022 de misma fecha a la de su recepción, emitido por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales de la Alcaldía Benito Juárez, mediante el cual realizó las siguientes manifestaciones:

“ ...

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir los alegatos formulados por suscrito Jefe de Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento de esta Alcaldía, contenidos en el Oficio **ABJ/DGDS/JUDES/53/2022** mediante el cual se emite pronunciamiento categórico informando que se celebró un convenio de colaboración con la empresa AEMEH, sin que la Alcaldía recibiera ninguna contraprestación a cambio, así mismo informo que el laboratorio privado realiza pruebas evaluados por el InDRE y con la matriz adecuada, con fin de garantizar la confiabilidad diagnóstica; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

“ ...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

Es importante señalar que se rinden los Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, una vez gestionada la solicitud ante el mismo,

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

“ ...”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0299/2022

Al citado oficio, el sujeto obligado adjuntó lo siguientes documentos:

- A. Oficio ABJ/DGDS/JUDES/53/2022, del 24 de febrero de 2022, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento de la Alcaldía, y dirigido a la Subdirectora Información Pública y Datos Personales, a través del cual informa en relación con la solicitud de información que nos ocupa, lo siguiente:

“ ...

Al respecto, me permito informarle lo siguiente:

Atención Especializada de Médicos y Enfermeras en el Hogar, S.A. de C.V., es una empresa legalmente constituida según las leyes de la república mexicana, tiene entre sus objetos sociales la prestación de servicios médicos incluyendo la toma y procesamiento de muestras para la detección del virus SARS-COV 2 (Covid 19), con la cual la Alcaldía Benito Juárez celebró el Convenio de Colaboración, mediante el cual en forma gratuita, sin que la Alcaldía reciba ninguna contraprestación a cambio, sea en dinero o en especie, se le autorizó únicamente el uso del espacio público, siendo este el ubicado en la Explanada principal cito en División del Norte 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, Código Postal 03310, a efecto de que preste el mencionado servicio a los ciudadanos a bajo costos respecto a su costo regular en apoyo de la economía de la población en la demarcación territorial Benito Juárez.

Asimismo, acorde al listado emitido por el Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos ‘Dr. Manuel Martínez Baéz’ (InDRE) de la Dirección de Epidemiología de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud, de fecha 16 de diciembre de 2021, de Laboratorios con reconocimiento del InDRE, para realizar el diagnóstico de COVID 19, con fines de vigilancia epidemiológica ‘los laboratorios privados no incluidos en esta lista, deberán demostrar a los usuarios que el servicio ofertado se realiza con las pruebas evaluadas por el InDRE y con la matriz adecuada, con el fin de que garanticen la confiabilidad diagnóstico’, extremos que cumple la empresa.

En este tenor, este sujeto obligado no cuenta con dicha documental, toda vez que para la firma del convenio en mención no es necesario.

...”

- B. Oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0120/2022, del 28 de febrero de 2022, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, y dirigida al



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0299/2022

solicitante, mediante el cual remite el oficio ABJ/DGDS/JUDES/53/2022, que se transcribió previamente.

- C. Correo electrónico del 28 de febrero de 2022, que se envió a la dirección señalada por la parte recurrente como medio para recibir notificación, mediante la cual, la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales envía la respuesta complementaria.

IX. Cierre. El veintidós de marzo de dos mil veintidós se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerarse que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0299/2022

SEGUNDA. Causales de improcedencia Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0299/2022

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción V, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información que no corresponde a lo solicitado.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Causales de sobreseimiento. En su oficio de manifestaciones y alegatos el sujeto obligado solicitó sobreseer el presente recurso de revisión con fundamento en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria.

Al respecto, el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;”

De lo anterior se desprende que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso. En consecuencia, este Instituto estudiará si se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado notificó a la parte recurrente un alcance a su respuesta original.

A efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta pertinente describir



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0299/2022

la solicitud de información, la respuesta, el recurso de revisión y dicho alcance de resolución.

El particular solicitó a la Alcaldía Benito Juárez conocer si la empresa “AEMEH” cuenta con autorización para realizar, distribuir o vender pruebas Covid. Al respecto, el particular refirió como contexto de su requerimiento que, en enero de 2022) la Alcaldía Benito Juárez autorizó a algunos laboratorios a realizar pruebas Covid en espacios públicos de la demarcación.

En respuesta, la Alcaldía Benito Juárez informó al particular que no había anunciado tales hechos .-la instalación de módulos para la realización de pruebas Covid,- en enero de 2021.

Inconforme con la respuesta otorgada, el particular interpuso recurso de revisión, en el cual señaló como agravio que el sujeto obligado evadió su obligación de proporcionar la información que solicitó, bajo el pretexto de que el seis de enero de dos mil veintidós no realizó la difusión del módulo de pruebas Covid. De lo cual se puede advertir la parte recurrente se inconformó por la entrega de información que no corresponde a lo solicitado.

Asimismo, la parte recurrente aportó como pruebas para demostrar que la Alcaldía ha publicitado los módulos de pruebas Covid-19 en la explanada de la demarcación, tres publicaciones de la Alcaldía Benito Juárez en la red social Twitter, de fechas cinco, ocho y quince de enero de dos mil veintidós. De las referidas publicaciones, se observa que la Alcaldía Benito Juárez informa sobre la instalación de módulos para la detección del virus SARS-COV 2 (Covid 19) en la explanada de la Alcaldía ubicada en Municipio Libre esquina con División del Norte.

Ahora bien, una vez que se admitió el recurso de revisión, la Alcaldía Benito Juárez remitió constancia a este Instituto de la notificación al correo electrónico señalado como medio para recibir notificaciones, a través de la cual entregó una respuesta complementaria en la cual informó lo siguiente:

- Que realizó una búsqueda de la información en la Jefatura de Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento, la cual emitió pronunciamiento categórico informando que celebró un convenio de colaboración con la empresa Atención Especializada de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0299/2022

Médicos y Enfermeras en el Hogar, S.A. de C.V.” (AEMEH), sin que la Alcaldía recibiera contraprestación a cambio.

- Atención Especializada de Médicos y Enfermeras en el Hogar, S.A. de C.V. (AEMEH), es una empresa legalmente constituida según las leyes de la república mexicana, tiene entre sus objetos sociales la prestación de servicios médicos incluyendo la toma y procesamiento de muestras para la detección del virus SARS-COV 2 (Covid 19).
- A través del convenio, **se le autorizó únicamente el uso del espacio público**, siendo este el ubicado en la Explanada principal cito en División del Norte 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, Código Postal 03310; a efecto de que preste el servicio (la toma y procesamiento de muestras para la detección del virus SARS-COV 2) a los ciudadanos, en la demarcación territorial Benito Juárez.
- **El referido laboratorio privado realiza pruebas evaluadas por el Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos ‘Dr. Manuel Martínez Baéz’ (InDRE) y con la matriz adecuada**, con fin de garantizar la confiabilidad diagnóstica.
- Que no cuenta con la documental, toda vez que para la firma del convenio en mención no es necesario.

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21² emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En cuanto a los dos primeros requisitos, se destaca que el sujeto obligado con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós notificó, vía correo electrónico dirigido a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0299/2022

cuenta de correo señalada por la parte recurrente, una respuesta complementaria, cuestión que fue debidamente acreditada con la impresión de pantalla de dicha comunicación electrónica, motivos por los cuales se estiman cumplidos dichos requisitos.

Respecto del tercer requisito es necesario señalar que el sujeto obligado informó que el laboratorio Atención Especializada de Médicos y Enfermeras en el Hogar, S.A. de C.V. (AEMEH), **sí contaba con autorización para el uso del espacio público**, siendo este el ubicado en la Explanada principal cito en División del Norte 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, Código Postal 03310; a efecto de que preste el servicio (la toma y procesamiento de muestras para la detección del virus SARS-COV 2) a los ciudadanos, en la demarcación territorial Benito Juárez. Y además informó que **el referido laboratorio privado realiza pruebas evaluadas por el Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos “Dr. Manuel Martínez Baéz” (InDRE) y con la matriz adecuada**, con fin de garantizar la confiabilidad diagnóstica.

A todas y cada una de las constancias a las que se ha hecho referencia, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

En ese sentido, conviene precisar que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0299/2022

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0299/2022

la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio ha quedado extinta y, por ende, se dejó insubsistente el agravio esgrimido, existiendo evidencia documental que obra en el expediente que así lo acredita. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁵

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de **cualquier motivo**, la controversia queda sin materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión por haber quedado sin materia.

CUARTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0299/2022

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER por quedar sin materia.**

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0299/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA
GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA
POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**